



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	MARÍA ELENA RADA LEAL
Demandado:	ENRIQUE DE JESÚS RADA LEAL
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00036 00

La señora **MARIA ELENA RADA LEAL**, presentó demanda incoada contra **ENRIQUE DE JESÚS RADA LEAL**.

De lo anterior, se tiene que, el 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5924e05b5abf41c9ba10647c0ccfc19315b45eea00b0eb9a2db1dbc7943fcc24**

Documento generado en 15/05/2024 03:59:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.141.00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO PEREZ SABALZA y MILENA MARIA SABALSA JIMENEZ
DEMANDADO	JADER PEREZ ROMERO

Revisada la demanda el despacho deberá inadmitir por las siguientes razones:

1. Dentro de los hechos de la demanda narra la apoderada que la señora MILENA MARIA SABALSA JIMENEZ actúa en nombre de sus dos hijos, aportando poder en los mismos términos; sin embargo se encuentra poder otorgado por el joven JUAN CAMILO PEREZ; por lo que deberá ser corregida la demanda y el respectivo poder dado que la señora Milena María Sabalza Jiménez no puede actuar en representación de su hijo mayor de edad.

Por lo antes mencionado deberá el despacho inadmitir la demanda, concediendo el plazo del que habla el artículo 90 del CGP¹ para su subsanación.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas, concediendo el plazo de CINCO (5) DIAS para su subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ae1a023271f7d2693f3b8f92bff238ac97bccbd7c11bb656ac56a1b5f8fca**

Documento generado en 15/05/2024 03:59:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.134.00
DEMANDANTE	YASMIN SORELI VELEZ PUERTA
DEMANDADO	YESID ALBERTO PÉREZ BORJA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **YASMIN SORELI VELEZ PUERTA** en representación de sus hijos **BRANDO YESID PEREZ VELEZ y LIAM ALEXANDER PEREZ VELEZ** a través de su apoderado judicial en contra del señor **YESID ALBERTO PÉREZ BORJA** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación de fecha 13 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde septiembre de 2023 a febrero de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	PORCENTAJE IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 354.000	0%	\$ 354.000
2024	\$ 354.000	9.28%	\$ 386.851

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	9	\$ 354.000	\$ 0	\$ 340.000	\$ 14.000
2023	10	\$ 354.000	\$ 0	\$ 0	\$ 354.000
2023	11	\$ 354.000	\$ 0	\$ 0	\$ 354.000
2023	12	\$ 354.000	\$ 0	\$ 0	\$ 354.000
2024	1	\$ 386.851	\$ 0	\$ 0	\$ 386.851
2024	2	\$ 386.851	\$ 0	\$ 0	\$ 386.851
TOTAL					\$ 1.846.702

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **YESID ALBERTO PÉREZ BORJA** a favor de los menores **BRANDO YESID PEREZ VELEZ y LIAM ALEXANDER PEREZ VELEZ**, por la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 1.846.702)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante NAILYN DAYANA PEÑARANDA GUETTE, identificada con cedula de ciudadanía 1.004.378.527 y portadora de la credencial 262/2023 expedida por la Universidad del Magdalena como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la estudiante NAILYN DAYANA PEÑARANDA GUETTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0131c44ebcf7c37fdac03bf3c524e22472dec0e395ea797004becb68b693653**

Documento generado en 15/05/2024 03:59:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.136.00
DEMANDANTE	CLAUDETH TATIANA URIELES INSIGNARES
DEMANDADO	CARLOS MANUEL TORRES RODRIGUEZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **CLAUDETH TATIANA URIELES INSIGNARES** a través de su apoderado judicial en contra del señor **CARLOS MANUEL TORRES RODRIGUEZ** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 7611 de fecha 21 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde noviembre de 2023 a abril de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	MESADA PENSIONAL (luego de deducciones de ley)	PORCENTAJE PACTADO	VALOR CUOTA
2023	\$ 1.441.793	50%	\$ 720.896
2024	\$ 1.575.667	50%	\$ 787.833
2023 adicional	\$ 800.546	50%	\$ 400.273

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	11	\$ 720.896	\$ 400.523	\$ 720.896	\$ 400.523
2023	12	\$ 720.896	\$ 0	\$ 0	\$ 720.896
2024	1	\$ 787.833	\$ 0	\$ 400.000	\$ 387.833
2024	2	\$ 787.833	\$ 0	\$ 350.000	\$ 437.833
2024	3	\$ 787.833	\$ 0	\$ 200.000	\$ 587.833
2024	4	\$ 787.833	\$ 0	\$ 0	\$ 787.833
TOTAL					\$ 3.322.751

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS MANUEL TORRES RODRIGUEZ** a favor de la señora **CLAUDETH TATIANA URIELES INSIGNARES**, por la suma de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 3.322.751)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la abogada SEIDY TATIANA RODRIGUEZ SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía 1.082.923.893 y portadora de la tarjeta profesional 363.307 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715ba2a521a7a8fae95fd015847279e823f4679e7617c81e88c6fc40212c9318

Documento generado en 15/05/2024 03:59:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.137.00
DEMANDANTE	LIZ CAROL TERNERA CABALLERO
DEMANDADO	OSVALDO ENRIQUE MATUTE MARTINEZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **LIZ CAROL TERNERA CABALLERO** en representación de su hija **MARIA JOSE MATUTE TERNERA** a través de su apoderado judicial en contra del señor **OSVALDO ENRIQUE MATUTE MARTINEZ** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 142-4-22 de fecha 15 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde enero de 2023 a febrero de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTULIZADA
2022	\$ 200.000	0%	\$200.000
2022 Ropa	\$ 300.000	0%	\$ 100.000
2023	\$ 200.000	13.12%	\$ 226.240
2023 Ropa	\$ 300.000	13.12%	\$ 339.360
2024	\$ 226.240	9.28%	\$ 247.235
2024 Ropa	\$ 339.360	9.28%	\$ 370.852

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL (ropa)	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	1	\$ 226.240	\$ 113.120	\$ 0	\$ 339.360
2023	2	\$ 226.240	\$ 0	\$ 0	\$ 226.240
2023	3	\$ 226.240	\$ 0	\$ 0	\$ 226.240
2023	4	\$ 226.240	\$ 0	\$ 0	\$ 226.240
2023	5	\$ 226.240	\$ 0	\$ 0	\$ 226.240
2023	6	\$ 226.240	\$ 113.120	\$ 0	\$ 339.360
2023	7	\$ 226.240	\$ 0	\$ 0	\$ 226.240
2023	8	\$ 226.240	\$ 0	\$ 0	\$ 226.240
2023	9	\$ 226.240	\$ 0	\$ 0	\$ 226.240
2023	10	\$ 226.240	\$ 0	\$ 0	\$ 226.240
2023	11	\$ 226.240	\$ 0	\$ 0	\$ 226.240
2023	12	\$ 226.240	\$ 113.120	\$ 0	\$ 339.360
2024	1	\$ 247.235	\$ 123.617	\$ 0	\$ 370.852
2024	2	\$ 247.235	\$ 0	\$ 0	\$ 247.235
TOTAL					\$ 3.446.087



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **OSVALDO ENRIQUE MATUTE MARTINEZ** a favor de la menor **MARIA JOSE MATUTE TERNERA** representada por la señora **LIZ CAROL TERNERA CABALLERO**, por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.446.087)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al estudiante **JUAN MANUEL DAZA MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.826.379 y portador de la credencial 069/2024 expedida por la Universidad del Magdalena como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d37f2c58fee7b6a28069c31705d1cbd9f58f2f9522f2cdde4d3c53cec57995**

Documento generado en 15/05/2024 03:59:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	358-2006
INTERDICTO	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ

Se recibe memorial del señor JIMMY DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ quien se presenta como curador del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ quien fuera declarado interdicción mediante sentencia de 13 de junio de 2007, para resolver el memorial se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo anterior, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 13 de junio de 2007 donde se designó como curador del interdicto al señor JIMMY DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – **CITAR** al señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - **REQUERIR** al señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR a la curador JIMMY DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, para que comparezca ante el juzgado para determinar si el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el articulo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y articulo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ac17d6e4b766da1019d7d7fafb9e329bd768635e074ecb32d3e9c2399bbad6**

Documento generado en 15/05/2024 03:59:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.146.00
DEMANDANTE	JOSE ALFREDO DIAZ GRANADOS HOLGUIN
DEMANDADO	BERTHA BARROS FERNANDEZ

Revisada la demanda, se inadmitirá como quiera que no se allegó prueba de la calidad de compañera permanente alegada.

Calidad que conforme al artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el 2º de la 979 de 2005, se prueba: (i) Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; (ii) Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en un centro legalmente constituido; (iii) Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba con conocimiento de juez de familia en primera instancia.

En el asunto del epígrafe, no se aportaron ninguno de los tres (3) preanotados documentos como prueba ad substantiam actus del estado civil de compañera permanente que alega el ejecutante con relación a la señora BERTHA BARROS FERNANDEZ.

Lo anterior tiene piso jurídico en que por regla general la obligación alimentaria tiene fuente en el estado civil, de ahí que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002 declaró la exequibilidad del numeral primero (1º) del artículo 411 del Código Civil alusivo a quienes por ley se deben alimentos, *“siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho”*

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO - RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, identificada con cedula de ciudadanía 1.082.954.292 y portador de la tarjeta profesional 379.809 expedida por el CSJ como apoderado del ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396d26e463900273a44d2f28c93379182cf86c77f483c69e12f06797f23faa95**

Documento generado en 15/05/2024 04:10:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REGULACION DE VISITAS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.041.00
DEMANDANTE	JAVIER IVAN DURAN LEON
DEMANDADA	LILIANA MARGARITA TORRES HENAO

Por reparto correspondió a este juzgado el estudio de la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley por tanto se inadmitirá por los siguientes motivos:

Se permite este despacho judicial informar que si bien se observa la presentación de una solicitud de medida provisional está en todo caso no exonera del requisito de cumplir con la simultaneidad de la demanda, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual ordena que el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por lo que en este caso, las medidas provisionales solicitadas no son de recibo, pues ya existe un régimen de visitas establecido por acuerdo entre las partes, cuyo incumplimiento se denuncia a través de este trámite.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO - RECONÓZCASE personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogado CARLOS MARIO RUIZ MANJARRES identificado con cedula de ciudadanía 85.453.763 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 135.493 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901ed65b58cc03d3ff31dda3c0bfc6c4ff8b18c597f1dfa1ad662ff8ac0a0b**

Documento generado en 15/05/2024 03:59:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.132.00
DEMANDANTE	GLADYS NELLY SANABRIA OBREGÓN
DEMANDADO	ALBERTO DE JESUS HURTADO QUINTERO

Revisada la presente demanda observa el despacho que deberá requerir al pagador FOMAG previo a entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora SANABRIA OBREGO por las siguientes razones:

Aporta el apoderado judicial de la demandante acta de conciliación celebrada en el consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena en donde el ejecutado se compromete a dar a la señora SANABRIA OBREGON un aporte a título de cuota alimentaria por valor de \$4.500.000.

En el desprendible de pago aportado, se observa: i. El ejecutado cuenta con un embargo por alimentos del 50% y ii. Se tiene que en 2023 el ejecutado percibía como mesada pensional el valor de \$ 3.013.536.

En este sentido el despacho previo a resolver sobre la petición de mandamiento de pago, deberá oficiar al pagador de FOMAG para que informe el radicado, juzgado y nombre de las partes, porcentaje embargado, respecto del embargo que aparece en el desprendible de pago del demandado, como quiera que debe determinarse si se dan los presupuestos para la regulación de la cuota alimentaria en los términos del art. 131 del Código de la Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO – OFICIAR al pagador de FOMAG para que informe a este despacho el radicado, juzgado, nombre de las partes, porcentaje embargado, respecto del embargo que aparece en el desprendible de pago del demandado. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf463685fa39be26ffca186256144292f52c4864d5a54495d0eda3669ecbee27**

Documento generado en 15/05/2024 03:59:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.138.00
DEMANDANTE	MARIA DE JESUS MANJARREZ DE GARCIA
DEMANDADO	RAFAEL GARCIA DE LA VICTORIA

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el mandamiento de pago se pide por las cuotas alimentarias de los meses noviembre y diciembre de 2023 y de enero a marzo de 2024, sin embargo solo se aporta desprendibles de pago del año 2024, haciendo imposible la tarea de calcular lo adeudado a 2023, por tal motivo, antes de resolver sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, se ordenará oficiar al pagador de COLPENSIONES, para que remita desprendible de pago del señor RAFAEL GARCIA DE LA VICTORIA de los meses noviembre y diciembre del año 2023.

RESUELVE:

PRIMERO – OFICIAR al pagador de COLPENSIONES para que remita los desprendibles de pago de los meses noviembre y diciembre de 2023 del señor RAFAEL GARCIA DE LA VICTORIA identificado con cedula de ciudadanía 12.529.229 por lo antes expuesto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cc07615c8f4f5119f16d0e0fc25f620e02e27110cce9956ac0224cb0b795d49
Documento generado en 15/05/2024 03:59:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	Investigación de la paternidad
DEMANDANTE:	Rolando Antonio machado manzano
DEMANDADO:	MARIA DEL SOCORRO NORIEGA MACHADO heredera del señor ROGELIO ANTONIO NORIEGA GUTIERREZ (QEPD)
RADICADO:	47.001.31.60.003.2024.00.0058.00

Revisado el expediente digital perteneciente a esta agencia judicial se procederá a rechazar toda vez que la parte demandante no subsano dentro del término legal.

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024), habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a944541056ed8c410b4162111c32ff06089ac1f40d075bed66a8f8dfc8ee451**

Documento generado en 15/05/2024 03:59:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	UMH
Demandante:	ADALFO ENRIQUE TEJEDA PARDO
Demandado:	NORALVA LUNA PAZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 014 00

Revisado en el expediente se encuentran memorial de la parte demandante donde deprecia pronunciamiento frente a medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Sobre el particular, revisado el auto de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda en este asunto, en el numeral sexto se resolvió negar tales medidas cautelares, toda vez que conforma al literal a del numeral 1 del art. 590 del CGP en esta clase de procesos solo es procedente la inscripción de la demanda respecto de inmuebles y muebles sujetos a registro.

En ese sentido, se DISPONE:

ATENGASE a lo resuelto por en auto del 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6cc74c7cd2d480acf4db94f11a4a5b66ed81292e1bb83c5fca3524dcd1be5**
Documento generado en 15/05/2024 03:59:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (INVEST. PATERNIDAD)

Demandante: LÍA PATRICIA PERTUZ GRANADOS

Demandado : JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN

Proceso No: 267/12

Se avistan en el expediente sendos memoriales presentados por el apoderado judicial de la demandante y que a continuación se detallan:

.- Una queja o reclamo por los procedimientos desplegados por el despacho y la desatención al presente caso, porque siempre ha pedido a través de memoriales y citas presenciales que se requiera la respuesta a las peticiones ordenadas por el juzgado al pagador de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que explique los motivos de no descontar el 15% del embargo a las prestaciones sociales del demandado JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN y entreguen los valores y actos administrativos de la liquidación de las mismas, para la ejecución al pagador (sic) con fundamento en el proveído de fecha 10 de abril de 2024 (sic).

Manifiesta el togado que el motivo de su queja es que han iniciado tres (3) tutelas en contra de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional-Pagaduría, para que dé respuesta a las peticiones enviadas por este despacho para que expliquen los motivos por los cuales no descontaron el 15% de las prestaciones sociales del señor JAIME LUNA BARRAGÁN, y que entreguen los actos administrativos que liquidaron las prestaciones sociales y su valor, lo cual hastaa el momento se niegan rotundamente a responder, siendo este el objeto de las tutelas, que respondan con la expedición de dichos documentos.

Que los oficios remitidos por el despacho por el secretario JOSÉ BRAVO y entregados a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA PAGADOR DE DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL (sic) por el mismo señor JAIME LUNA BARRAGÁN, no señala nada con respecto al embargo de las cesantías parciales o definitivas, no entendiendo cómo se procedió a la entrega de dicho documento (Certificación de Estado de Proceso) (sic), por qué medio electrónico pues en el expediente no obra constancia de oficios o trazabilidad al demandado o su apoderada, no hay constancia si fue electrónico o físico. Que esa falta de constancia de oficios en el expediente puede evidenciar una posible comisión de conductas punibles como

falsedad y fraude procesal de parte de quién?, es lo que el juzgado debe indagar-

Que figura en el expediente virtual a folio 1 archivo puf No. 6 (sic), certificación expedida el 29 de marzo de 2022 del estado del proceso por el Secretario del Juzgado JOSÉ BRAVO, y claramente se observa en el documento el embargo de dichas cesantías definitivas y parciales, pero no figura el oficio 204 de fecha 29 de marzo de 2022.

Que contrario a lo evidenciado en el expediente, la respuesta entregada por el Ministerio de Defensa Pagador de Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en el fallo de tutela (sic): *"En los documentos que aportó el señor LUNA BARRAGÁN, se allegó oficio No. 204 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SANTA MARTA (sic) bajo el radicado de proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2012-00267 seguido por la señora LÍA PERTUZ GRANADOS contra el señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN donde se certifica la vigencia y alcance de las medidas decretadas, y dentro del cual no se menciona lo relacionado con las cesantías, como se puede observar...(sic)"*.

Que le parece grave la discordancia de la información contenida en este despacho con la contenida en esas dependencias de prestaciones sociales, y lo mejor (sic), entregada por el demandado JAIME LUNA BARRAGÁN, donde se rompió la cadena de esta comunicación de embargo.

Que es este despacho el que debe indagar al interior de dicha entidad pues esas afirmaciones solicitadas gozan de reserva Habeas Data como le han respondido.

Que su queja está motivada para que se investigue un posible caso de falsedad, corrupción o fraude, pues miente el despacho o miente el señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN, o miente el PAGADOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Que también se queja porque el Juzgado Quinto de Familia de Santa Marta en su fallo de tutela del 22 de abril de 2024 instan a este despacho para que la sanción sea dirigida contra el pagador como incidente de desacato y la declaran improcedente, por existir ese medio.

Que se pregunta cómo podría iniciar incidente para el pago contra el pagador de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional si no cuenta como elemento de la obligación el título que sea claro, expreso y exigible donde se le determine la cantidad de dinero que recibió el demandado JAIME LUNA BARRAGÁN para descontar la suma equivalente al 15% de dichas cesantías, y proceder a su ejecución.

.- Un memorial contentivo de varias solicitudes a saber:

Que se le entregue y explique las razones por las cuales no reposa en el expediente virtual las constancias de trazabilidad de la solicitud de certificación de estado del proceso de fecha 11 de marzo del año 2022 (sic) elevada por el demandado JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN, al parecer por el correo jafaluba0109@gmail.com y su apoderada MILENA GALLEGO al parecer al correo milenasa11@yahoo.com a este despacho de fecha 9 de marzo de 2022 (sic) autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio obrante en el archivo 5 del expediente virtual.

Que se le entregue y se le explique las razones por las cuales no figura dentro del expediente virtual las constancias de entrega de la certificación de estado del proceso de fecha 29 de marzo de 2022 obrante a folio 6 del expediente (sic), suscrita por el secretario JOSÉ BRAVO, elevada al parecer a través de los correos jafaluba0109@gmail.com del señor JAIME LUNA BARRAGÁN y el correo de la doctora MILENA GALLEGO DE ARCE milenasa1@yahoo.com.

Que se le expliquen las razones por las cuales no figura dentro del plenario ni la respuesta, ni la constancia de trazabilidad de las respuestas del 13 de junio de 2023 de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército del Comando Ejército de las Fuerzas Militares Ejército Nacional (sic) por el correo (sic) juridicadiper@buzonejercito.mil, en el que señala concretamente que no se descontaron las cesantías al señor JAIME LUNA BARRAGÁN por cuanto la certificación de fecha 29 de marzo del año 2022 expedida por este despacho y obrante a archivo 6 del expediente, no especifica esa prestación social del señor JAIME LUNA BARRAGÁN.

Que se le explique las razones por las cuales el despacho omitió estas informaciones en el expediente y las razones por las cuales existen dos certificaciones totalmente diferentes del Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta de estado del proceso del señor LUNA BARRAGÁN y que hacen parte de la respuesta en la acción de tutela contra el señor EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ Director de Prestaciones Sociales Comando Ejército Nacional Fuerzas Militares y otros.

Que se le certifique si la (sic) Director de Prestaciones Sociales Comando Ejército Nacional Fuerzas Militares verificó la autenticidad de la certificación presentada por el señor JAIME LUNA BARRAGÁN.

Que estas solicitudes las hace ante la evidente situación en perjuicio de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ al existir una certificación en el expediente del despacho donde ordena el embargo de las cuantías (sic), y otra en el expediente prestacional del señor JAIME LUNA BARRAGÁN anexada por éste en donde indica que las cesantías no son objeto de embargo, evidenciándose claramente una incongruencia en el hilo conductor del juzgado a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, pues de las cesantías que por más de

\$215.868.525 del señor LUNA BARRAGÁN debían descontar el 15% (\$32.378.828) a favor de la citada menor, y nunca se descontaron, desconociéndose las razones de estos lamentables sucesos que deben aclararse y que deben constituir faltas disciplinarias y penales.

.- Memorial de fecha 2 de mayo de 2024 que integra el derecho de petición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante al señor EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, Director de Prestaciones Sociales Comando Ejército nacional Fuerzas Militares.

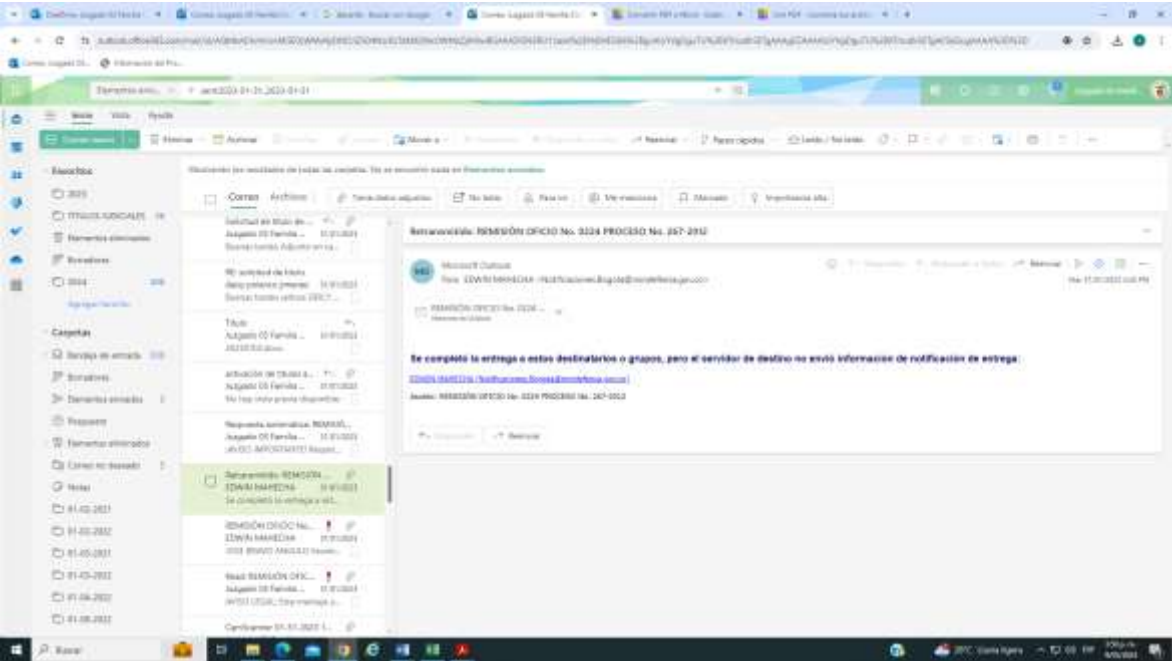
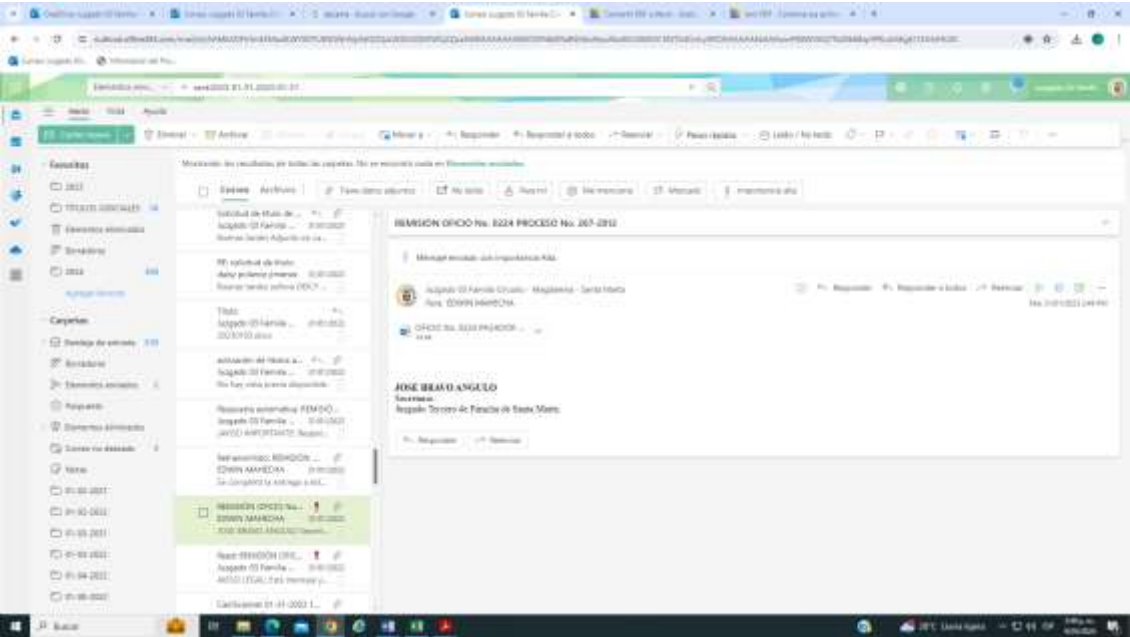
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, tenemos que, señala el abogado de la demandante que su queja o reclamo radica en *"los procedimientos desplegados por el despacho y la desatención al presente caso, pues siempre ha pedido a través de memoriales y citas presenciales que se requiera la respuesta a las peticiones ordenadas por su despacho al PAGADOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que explique los motivos de no descontar el 15% del embargo a las prestaciones sociales del demandado JAIME FABIAN LUNA BARRAGAN, nos entreguen los valores y los actos administrativos de la liquidación de prestaciones sociales cesantías, para ejecutar al pagador siendo una obligación clara, expresa y exigible que se desconoce, con fundamento en el proveído de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se admitió para trámite la solicitud de la accionante, se ordenó vincular a la Caja de Retiro de Fuerzas Militares CREMIL, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, PROCURADURIA DE FAMILIA Y AL ICBF, y se ordenó rendir el informe pertinente, por la información expresa en el fallo tutela del 24 de abril de 2024..."*.

Precisa recordar, que mediante auto calendado enero 24 de 2023 el juzgado resuelve entre varias solicitudes incoadas por la señora LÍA PERTUZ GRANADOS, la pertinente al no descuento por parte del nominador del demandado el 15% que de sus prestaciones sociales corresponde a este proceso a favor de su niña SOFÍA CAROLINA, así como lo de la certificación del monto y fecha de pago de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN, y en tal sentido se ordena requerir al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que nos informe las razones por las que no descontó al señor JAIME LUNA BARRAGÁN el 15% correspondiente a este proceso de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le fueron cancelados al mencionado por motivos de su retiro de la institución, ordenados en oficio No. 0568 del 30 de marzo de 2016.

También se dispuso en dicha providencia solicitar al citado funcionario certificar con destino a esta causa el monto y fecha de pago de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN, en atención al pedimento hecho por la actora.

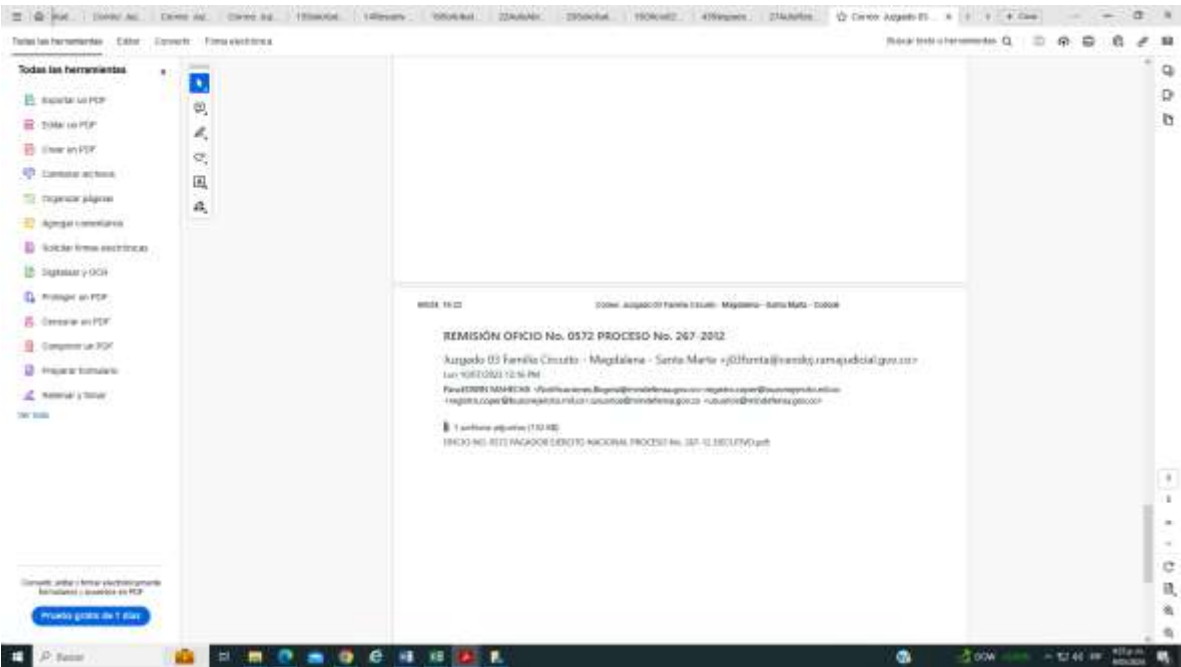
Se emite y envía el oficio No. 0224 de enero 31 de 2023, y posteriormente, el 0136 de abril 11 de 2023 con destino al pagador del Ejército Nacional de Colombia.





Más adelante, el juzgado tramita unas solicitudes de la señora LÍA PERTUZ GRANADOS de que se requiera al pagador del Ejército Nacional para que certifique cuál fue el monto de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN y fecha de pago de la misma, copia de los comprobantes de pago, así como las razones por las cuales no fue puesta a órdenes del despacho la cuota de alimentos de SOFIA CAROLINA LUNA PERTUZ en el porcentaje del 15% de dichas prestaciones, pero, el despacho decide entonces no requerir al oficinista en mención, sino proferir el auto de fecha junio 13 de 2023 con el cual abre incidente de desacato en contra del PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA O DE QUIEN HAGA SUS VECES por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en el oficio No. 0224 de fecha enero 31 de 2023 y no rendir información a este juzgado sobre las razones por las cuales no descontó al señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN el 15% correspondiente a este proceso de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le fueron cancelados al mencionado por motivo de su retiro de la institución, mandato que se le impartiera en el oficio No. 0586 del 30 de marzo de 2016, vulnerando con esta omisión los derechos prevalentes y de especial protección de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ. Así mismo, por no certificar con destino a esta causa el monto y fecha de pago de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN de la institución.

Se emite y envía el oficio No. 0572 de junio 21 de 2023



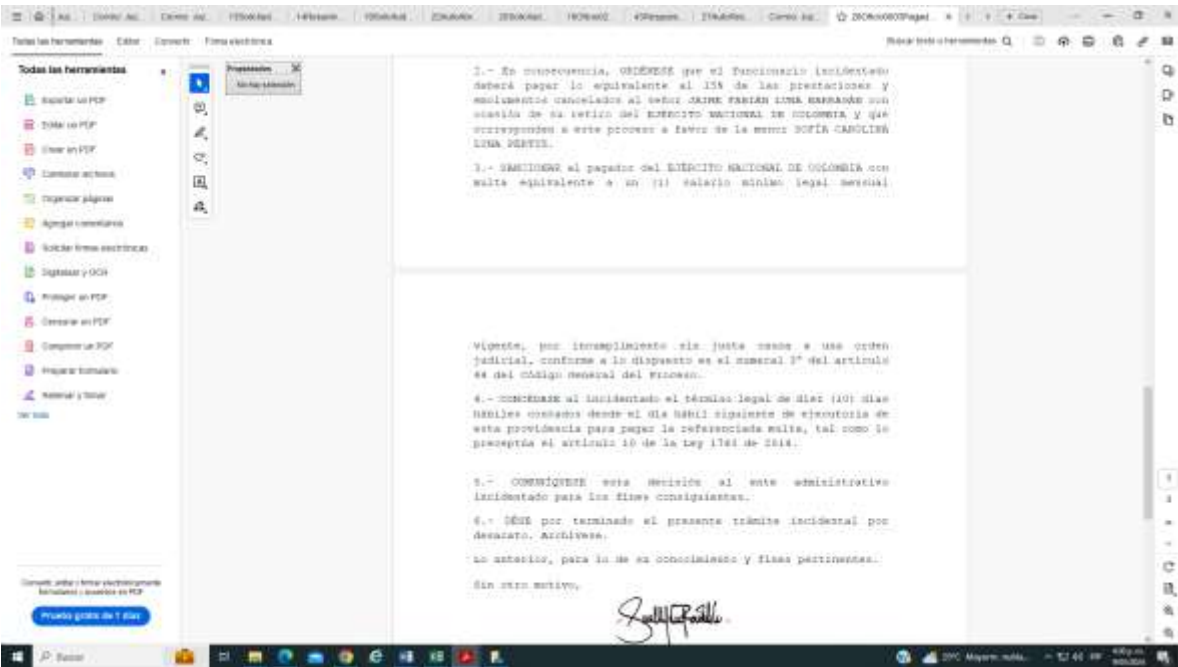
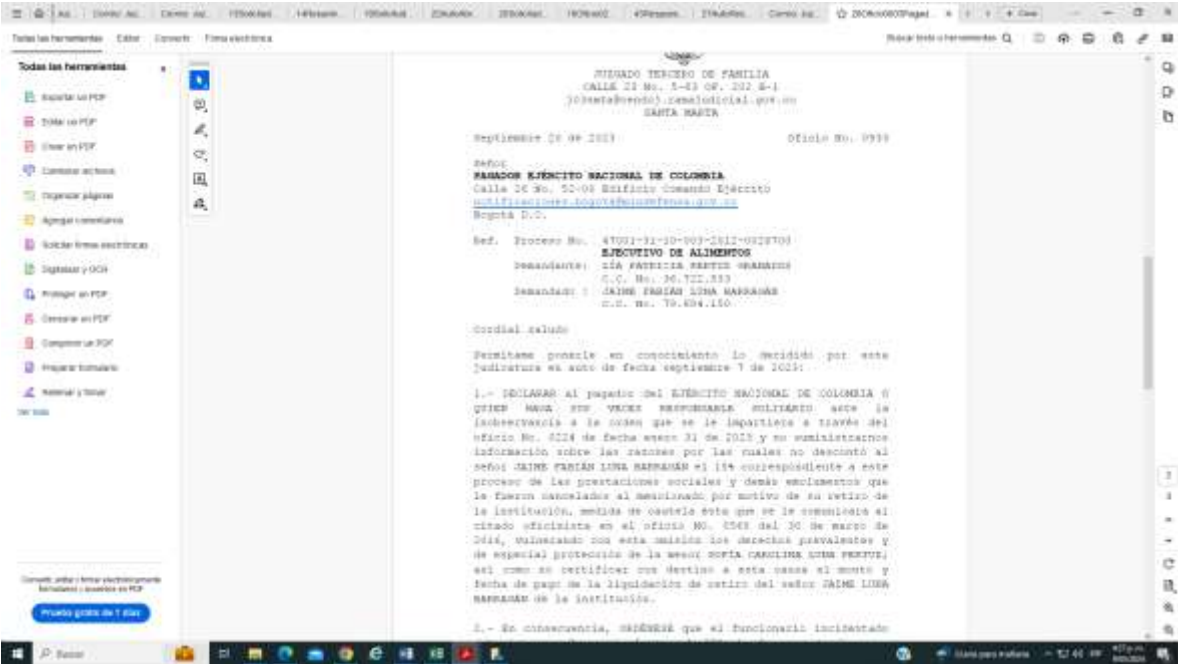
Al no recibir pronunciamiento alguno por parte del nominador del accionado requerido, el 7 de septiembre del año inmediatamente anterior se procede con la resolución del incidente de desacato al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO ante la inobservancia a la orden que se le impartiera a través del oficio No. 0224 de fecha enero 31 de 2023 y no suministrarlos información sobre las razones por las cuales no descontó al señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN el 15% correspondiente a este proceso de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le fueron cancelados al mencionado por motivo de su retiro de la institución, medida de cautela ésta que se le comunicara al citado oficinista en el oficio NO. 0568 del 30 de marzo de 2016, vulnerando con esta omisión los derechos prevalentes y de especial protección de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ; así como no certificar con destino a esta causa el monto y fecha de pago de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN de la institución.

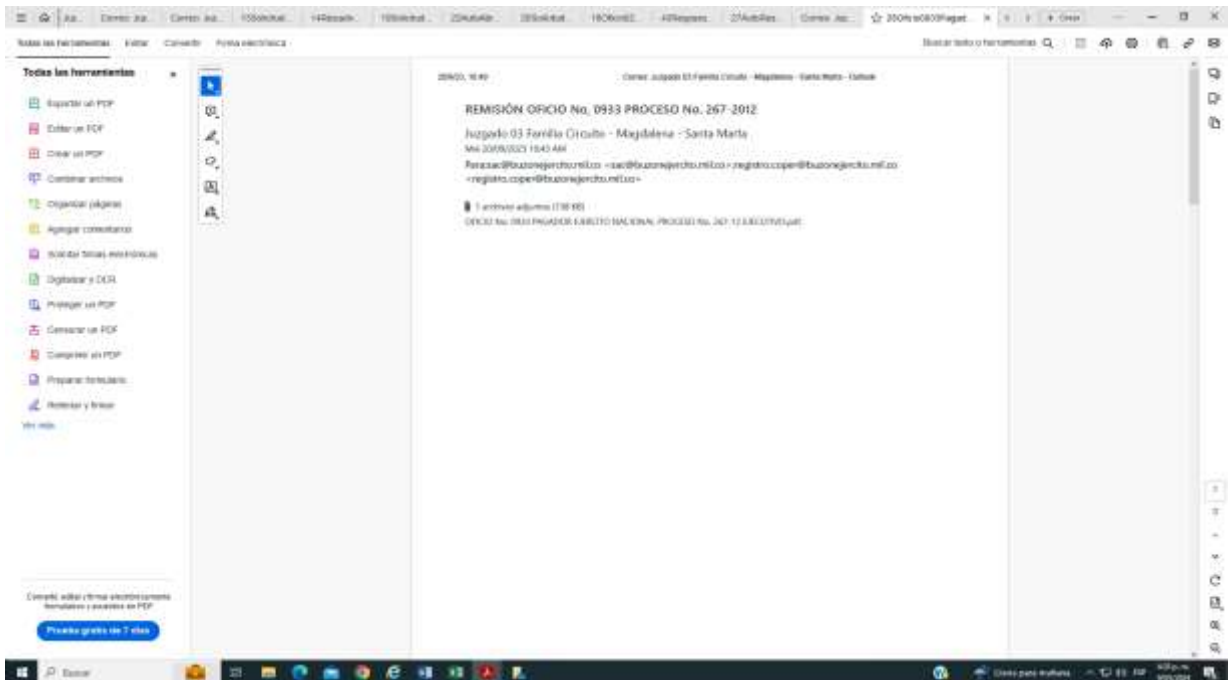
Se ordenó consecuentemente, que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 15% de las prestaciones y

emolumentos cancelados al señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN con ocasión de su retiro del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y que corresponden a este proceso a favor de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ.

Se procedió a sancionar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, concediéndosele el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Se expide el oficio No. 0933 de septiembre 20 de 2023 para enterar al ente incidentado de tal determinación.





Finalmente, ante los varios requerimientos verbales y escritos del apoderado judicial de la parte ejecutante por el incumplimiento por parte del funcionario incidentado al no suministrar la información y datos que se han requerido a través de los descritos proveídos y oficios, prosigue esta judicatura con la expedición de la providencia adiada 12 de abril de 2024 por medio de la cual se determina requerir nuevamente al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suministrar la información aquí demandada en oficio No. 0224 del 31 de enero de 2023 que motivó este trámite incidental en su contra, e informe sobre las razones por las cuales no descontó al señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN el 15% correspondiente a este proceso de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le fueron cancelados al mencionado por motivo de su retiro de la institución, medida de cautela ésta que se le comunicara al citado oficinista en el oficio NO. 0568 del 30 de marzo de 2016, vulnerando con esta omisión los derechos prevalentes y de especial protección de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ; y que en el mismo término nos suministre copia del acto administrativo por el cual le fueron liquidadas y reconocidas las prestaciones sociales de toda índole al momento de retirarse el señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN de la institución, e informarnos respecto del monto reconocido y pagado al demandado de sus prestaciones sociales de toda índole al retirarse del Ejército Nacional de Colombia.

Se le advierte al funcionario demandado, que de no dar respuesta a este llamamiento el juzgado se verá avocado a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta para que inicie la respectiva investigación conforme al hecho punible correspondiente, y se le sancionará con multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

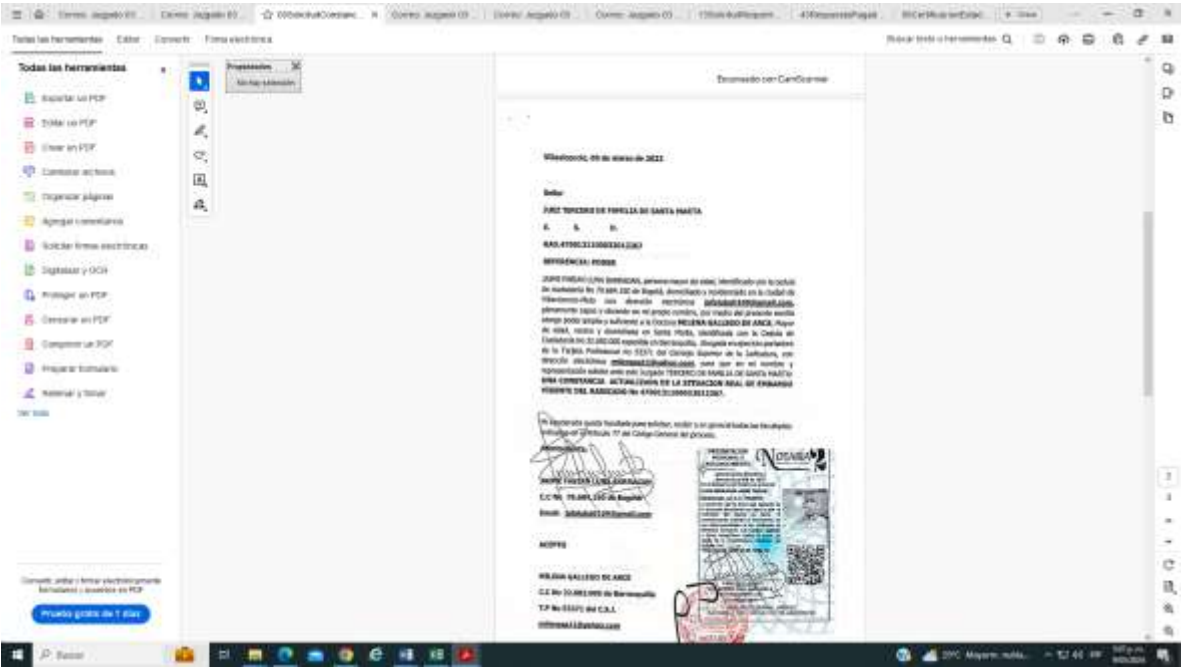
Es por todo lo expuesto que no acepta el juzgado las recriminaciones y exposiciones del abogado quejoso de que el juzgado ha sido desatento ante las peticiones deprecadas por su poderdante a través suyo, pues, el que no hayamos recibido respuesta a nuestros pedimentos de parte del ente demandado, no quiere decir que esta célula judicial no haya hecho lo que le compete.

Por otro lado, tenemos que, obra en el expediente fallo de la acción de tutela interpuesta por la señora LÍA PATRICIA PERTUZ GRANADOS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CORONEL EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ DIRECTOR Y PAGADOR DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-FABIAN LUNA BARRAGÁN, a la que fuimos vinculados, a través del cual decide el Juzgado Quinto de Familia de Santa Marta declararla improcedente al considerar que el tutelante cuenta con mecanismos ante el juez natural para obtener la satisfacción del depósito de los dineros descontados (sic) al demandado, y al estimar que no está acreditado y probado la existencia de un perjuicio irremediable.

Empero, el jurista memorialista señala de la discordancia grave de la información contenida en nuestro despacho y la que hay en las dependencias de prestaciones sociales del Ejército Nacional, ya que en nuestro expediente obra certificación expedida el 29 de marzo de 2022 del estado del proceso por el secretario JOSÉ BRAVO y claramente, se observa en el documento el embargo de las cesantías definitivas y parciales reclamadas por su poderdante, pero no figura el oficio 204 de la misma fecha que se señala en la respuesta dada por el MINISTERIO DE DEFENSA PAGADOR DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, quienes poseen una certificación entregada por el demandado JAIME LUNA BARRAGÁN y expedida por el secretario de este juzgado en la que no se señala nada con respecto al embargo de las cesantías parciales o definitivas.

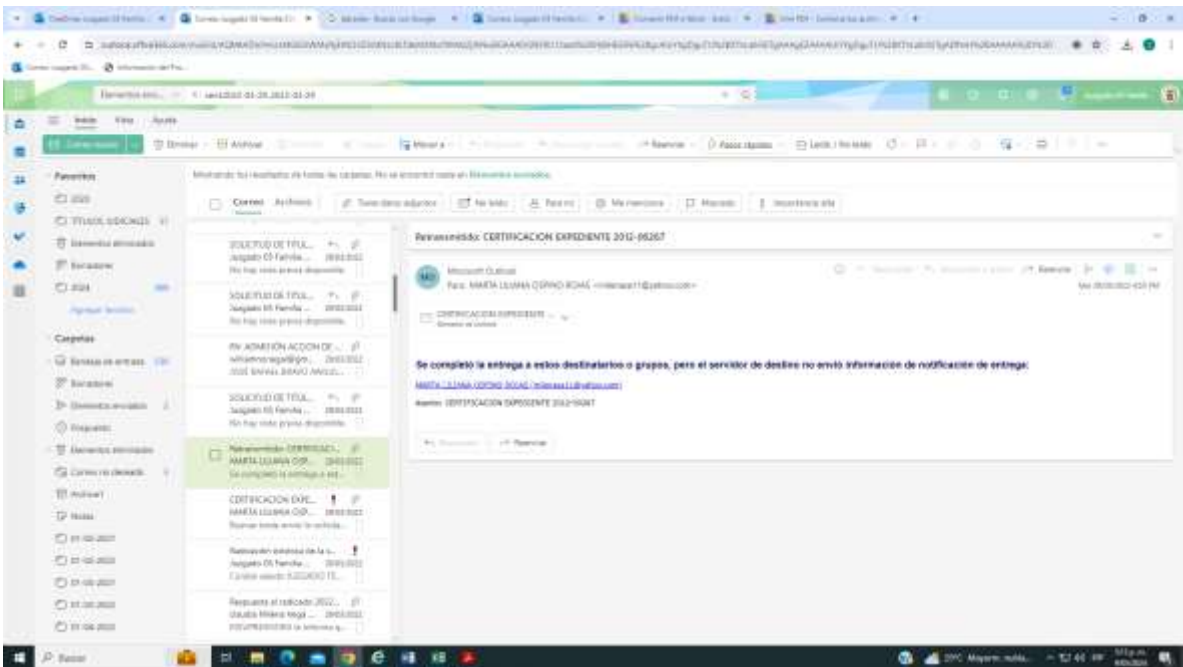
Agrega el togado, que desconoce por qué medio electrónico se entregó dicha certificación, la trazabilidad o la constancia electrónica o física de ello.

Pues bien, resulta importante aclararle al jurista que se avista en el paginario poder otorgado por el señor JAIME FABIAN LUNA BARRAGÁN a través del cual faculta a la doctora MILENA GALLEGU DE ARCE para que en su nombre y representación solicite a este juzgado constancia actualizada de la situación real de embargo vigente en este expediente. (Véase imagen adjunta)



Con base en ello, el juzgado procede con la emisión de la certificación requerida. y es enviada al correo electrónico milenasal1@yahoo.com perteneciente a la abogada MILENA GALLEGO DE ARCE





Es esta la única certificación que obra en el expediente y la misma remitida a la abogada del accionado, en la que se pueden apreciar los conceptos detallados sobre los cuales recae la medida cautelar decretada en este asunto en contra del señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN, en los que se encuentra incluido el de "cesantías parciales y definitivas, intereses sobre cesantías, auxilio de vivienda familiar...", entre otros emolumentos también descritos en la prenombrada certificación.

Así que, de parte de este juzgado y del funcionario que emitió la comentada certificación no se advierte falsedad, ni fraude, o presunta conducta punible por la cual esta judicatura deba hacer compulsa de copias.

También tenemos, que del Ejército Nacional se recibe comunicación 2024367001103511 de fecha 3 de mayo de 2024 en la que nos hacen referencia a nuestro auto que resuelve: "(...) REQUIÉRASE AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 2 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION SE SIRVA SUMINISTRAR LA INFORMACION AQUÍ DEMANDADA EN OFICIO 0224 DE ENERO DE 2023 QUE MOTIVÓ EL TRÁMITE INCIDENTAL EN SU CONTRA (...) (sic), (auto del 12 de abril de 2024), y nos manifiestan al respecto que la competencia de esa Dirección radica en el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales UNITARIAS, tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor "Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía", bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral, a partir de diciembre de 1997, como quiera que se descentralizó las responsabilidades del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

Agrega el remitente, que esa Dirección ha dado respuesta tanto al desacato proferido por el juzgado mediante radicado 2023367001439241 de junio 30 de 2023 y 4 de julio de 2023 al correo electrónico j03fsmtacendoj.ramajudicial.gov.co.

Que tuvieron conocimiento del auto de abril 12 de 2024 una vez consultada la página de la rama, más no por notificación a su correo electrónico dipsoregistro@buzonejercito.mil.co

Que verificados los autos emitidos por este juzgado evidenciaron que los notificamos al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov el cual no pertenece a esa Dirección, por lo que nunca tuvieron conocimiento de los autos No. 0933 (sic), ni tampoco al auto de fecha 12 de abril de 2024, como tampoco contaron con la oportunidad de dar respuesta a lo preceptuado en dichos oficios (sic) por una clara indebida notificación (sic).



PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024367001103511: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5

Bogota D.C 03 de mayo de 2024

Señora juez
PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA
Email: j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co- j03smta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta

ASUNTO: SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN
RADICADO: 267/12
ACCIÓN: EJECUTIVO DE ALIMENTOS INVESTIGACION.PATERNIDAD
ACCIONANTE: LIA PATRICIA PERDUZ GRANADOS
ACCIONADO: JAIME FABIAN LUNA BARRAGAN

SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

De manera atenta y respetuosa, de conformidad con el auto proferido por su señoría, en el cual resuelve :

(...)REQUIERASE AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA PARA QUE EN EL TERMINO DE 2 DIAS CONTAQDOS A PARTIR DE LA NOTIFICAICON SE SIRVA SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN AQUÍ DEMANDADA EN OFICIO 0224 DE ENERO DE 2023 QUE MOTIVO TRAMITE INCIDENTAL EN SU CONTRA (...), nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Primero: Competencia: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. La competencia de esta Dirección de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 15597 de 1997 y Resolución Ministerial No 4158 de 2010, radica en el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales UNITARIAS, tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor "Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía", bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral, a partir de diciembre de 1997, como quiera que, con los referidos actos administrativos, se descentralizó las responsabilidades del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

Segundo: En primera medida es importante indicar que esta Dirección ha dado respuesta

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N°. 20 B 99 Piso 2 Comando de Personal Ejército, Bogotá, D.C.
Conmutador Institucional N°. 4261463
Página Web: www.ejercito.mil.co E-mail: dipso-registro@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024367001103511 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5

tanto al desacato, proferido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, lo anterior mediante radicado N°2023367001439241 de fecha 30 de junio y enviado al honorable despacho el mismo día 30 de junio de 2024 de julio de 2023 enviado al correo electrónico j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual se encuentra sujeta en el directorio de la rama.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023367001439241: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2023

Señora juez
PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA
Email: j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta.

Asunto: Respuesta de Desacato
Radicado: 267/12
Acción: Ejecutivo de alimentos Investigación paternidad
Accionados: Lía Patricia Perduz Granados
Accionado: Jaime Fablon Luis Barragan

RESPUESTA DE DESACATO

SE EVIDENCIA EN LOS PRESENTES PANTALLAZOS LO ENVÍOS RESPECTIVOS EN AÑO 2023, RESPUESTA DE DESACATO.

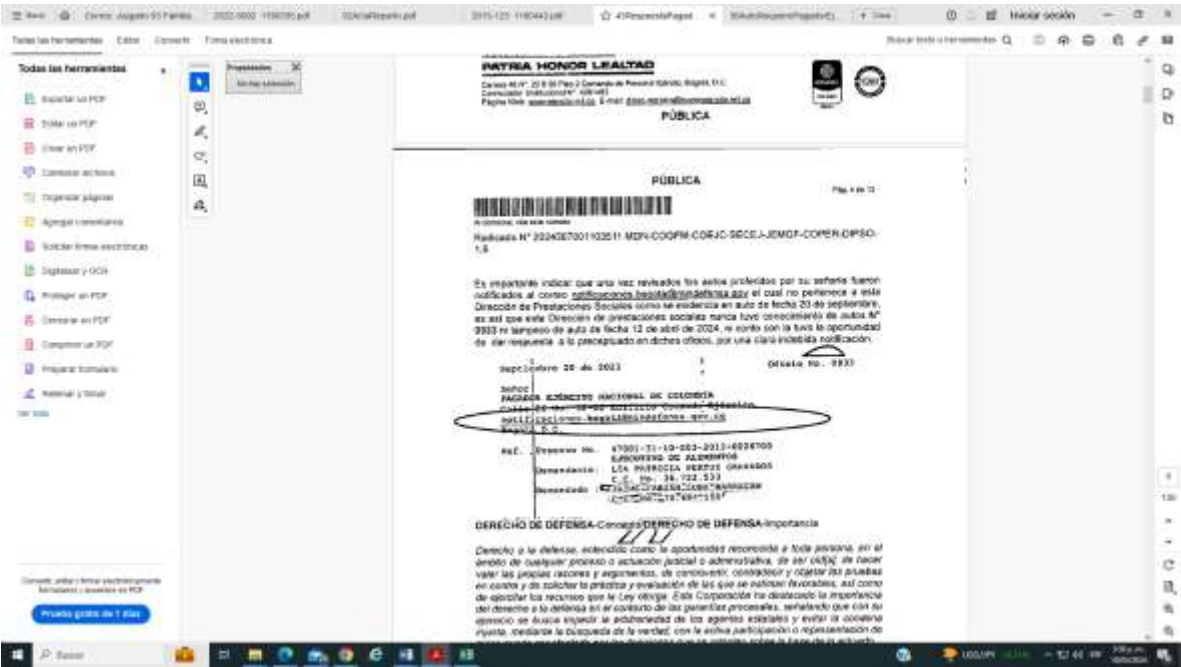
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N°. 20 B 99 Piso 2 Comando de Personal Ejército, Bogotá, D.C.
Commutador Institucional N°. 4261463
Página Web: www.ejercito.mil.co E-mail: dipso-registro@quzonsejercito.mil.co

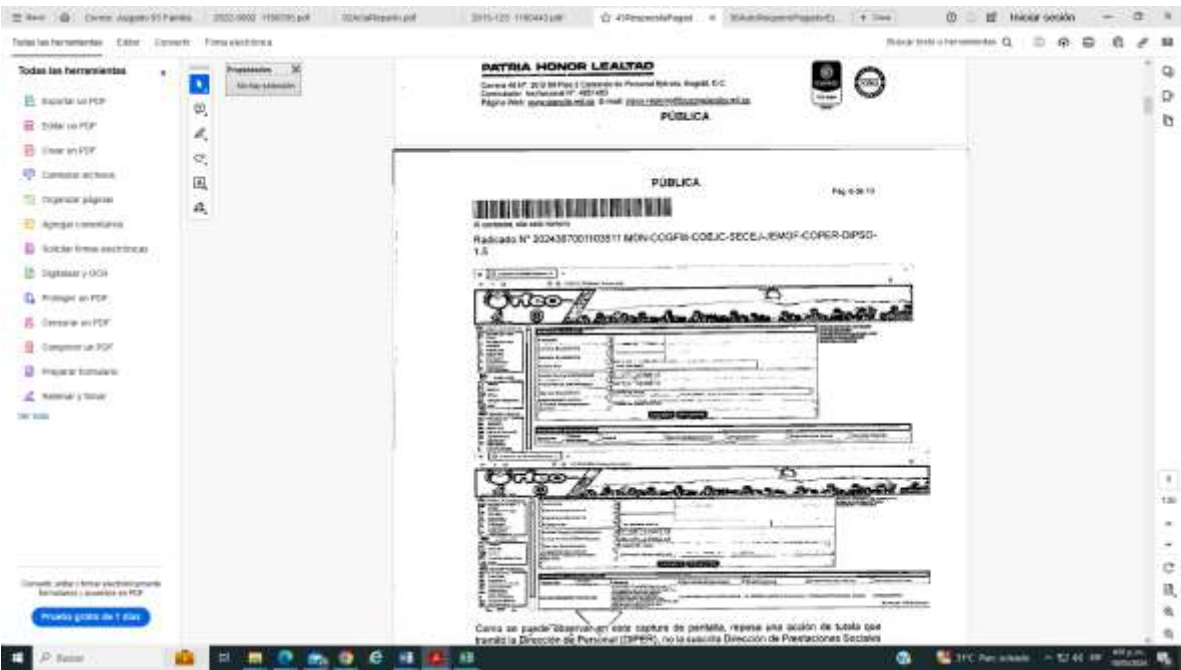
PÚBLICA



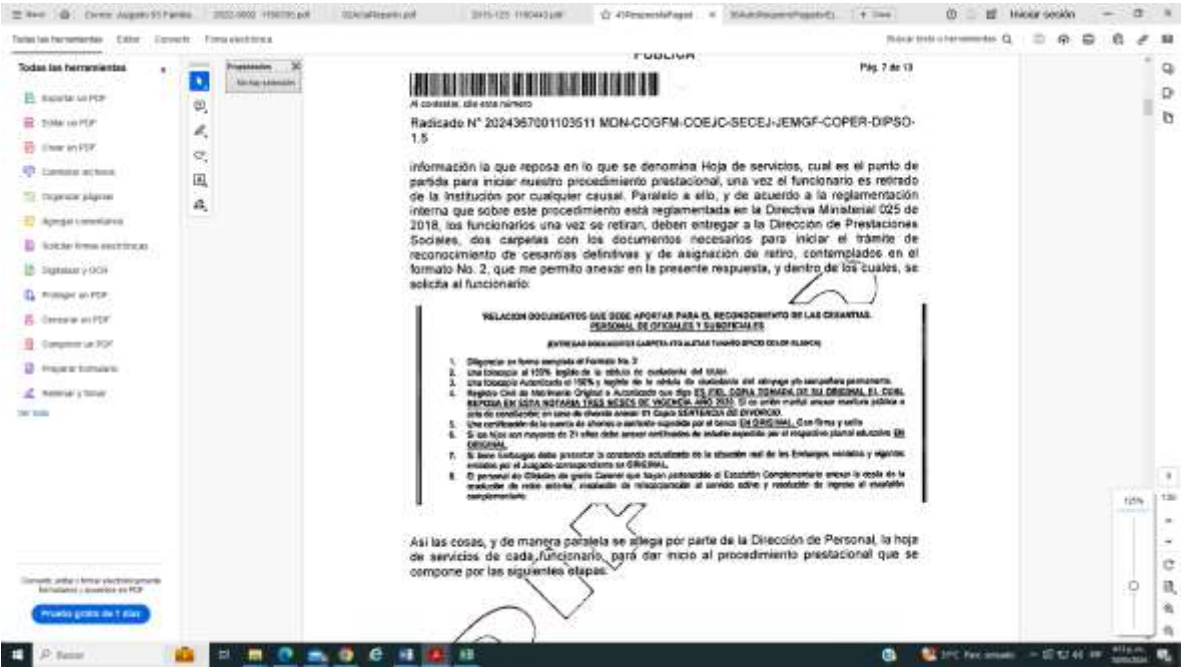
Que frente al desacato y auto de sanción ordenado por el despacho a esa Dirección de Prestaciones Sociales nos notifican que, la antedicha Dirección desconoce el oficio que se menciona (0933 de septiembre 20 de 2023), pues no reposa en su sistema de radicación de documentos denominado ORFEO, por el cual se recepcionan y asignan para trámite la multiplicidad de requerimientos que a nivel nacional se radican en el Comando de Personal, y a cada una de sus direcciones.



Que en dicho sistema ORFEO reposa una acción de tutela que tramitó la Dirección de Personal (DIPER), más no la Dirección de Prestaciones Sociales (DIPSO), por lo que no tuvieron la posibilidad material de conocer el documento antes referido por el cual el despacho requería la información demandada.



Añade el memorialista con relación al trámite surtido ante esa Dirección de Prestaciones Sociales con ocasión del reconocimiento prestacional de cesantías de su exfuncionario JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN, que de acuerdo a la reglamentación interna que sobre este procedimiento está reglamentada en la Directiva Ministerial 025 de 2018, los funcionarios una vez se retiran deben entregar a la Dirección de Prestaciones Sociales dos carpetas con los documentos necesarios para iniciar el trámite de reconocimiento de cesantías definitivas y de asignación de retiro se le solicita al funcionario los siguientes documentos:



Que dentro de dicho procedimiento prestacional, contando con la hoja de servicios y documentos que el solicitante aporta dentro de su solicitud de reconocimiento de cesantías, verifican entre otras el alcance y vigencia de los embargos que se relacionan en la hoja de servicios, que para el caso es la No. 3-79684150 del 5 de febrero de 2022:

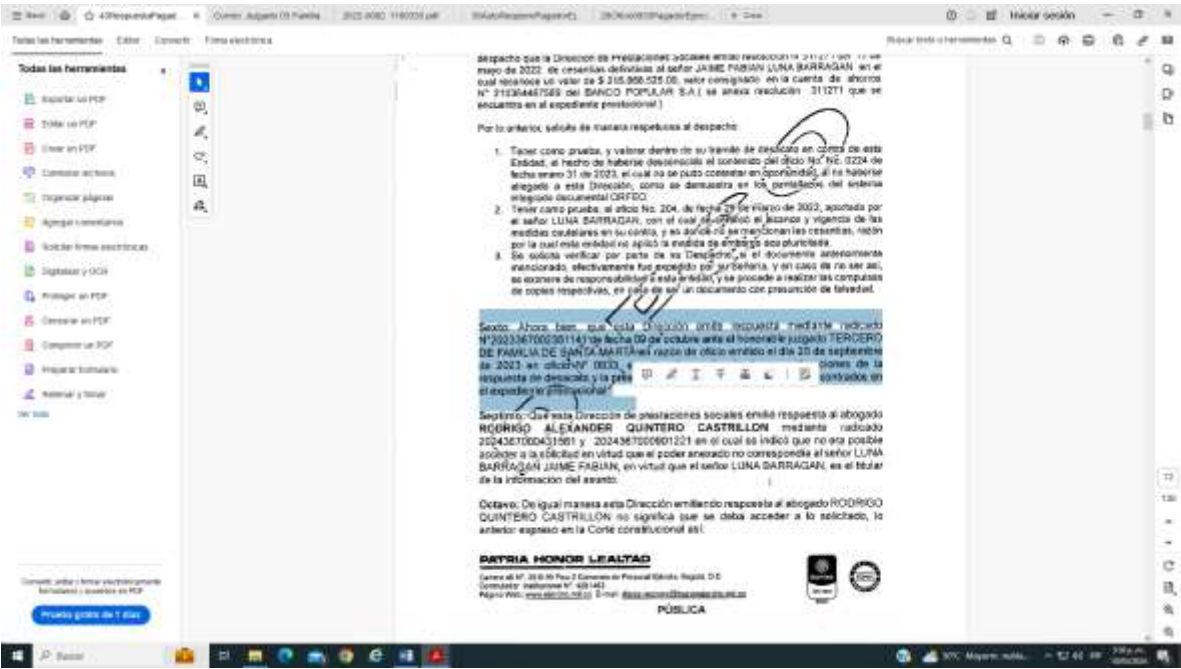
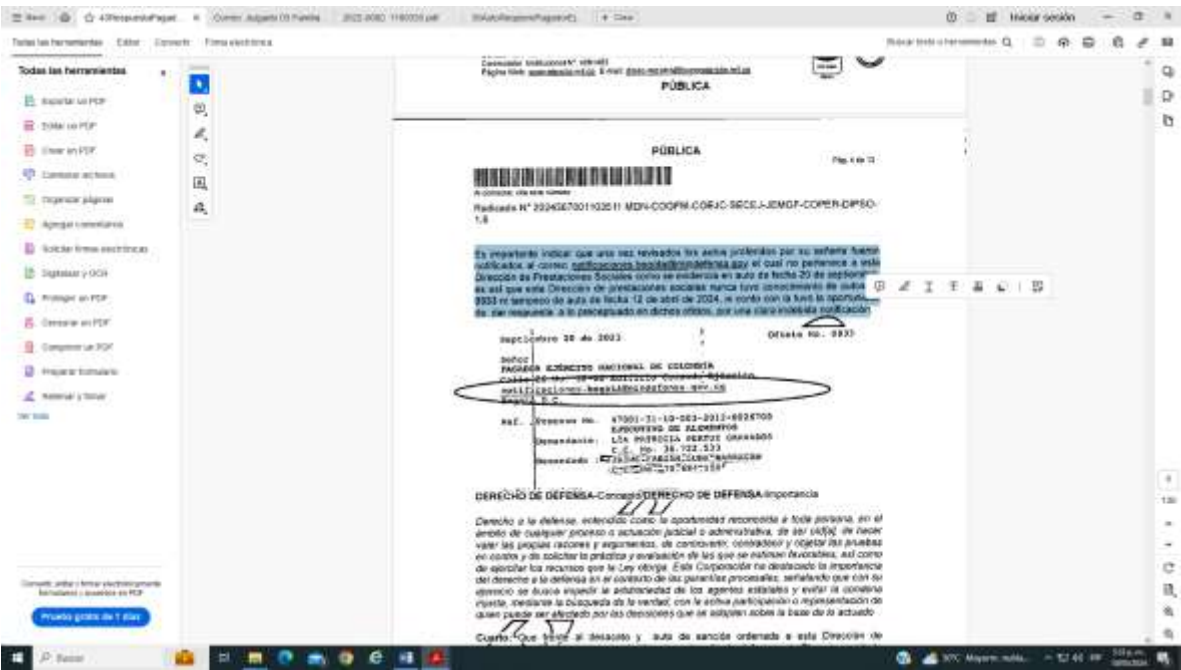
consignado en la cuenta de ahorros No. 210364467489 del Banco Popular S.A., que se encuentra en el expediente prestacional.

Que esa Dirección emite respuesta mediante radicado No. 202336700235114 de fecha 9 de octubre (sic) a este juzgado en razón del oficio emitido el día 20 de septiembre de 2023 No. 0933 en el cual se reiteraba las consideraciones de la respuesta de desacato y la presunción de legalidad de documentos encontrados en el expediente prestacional.

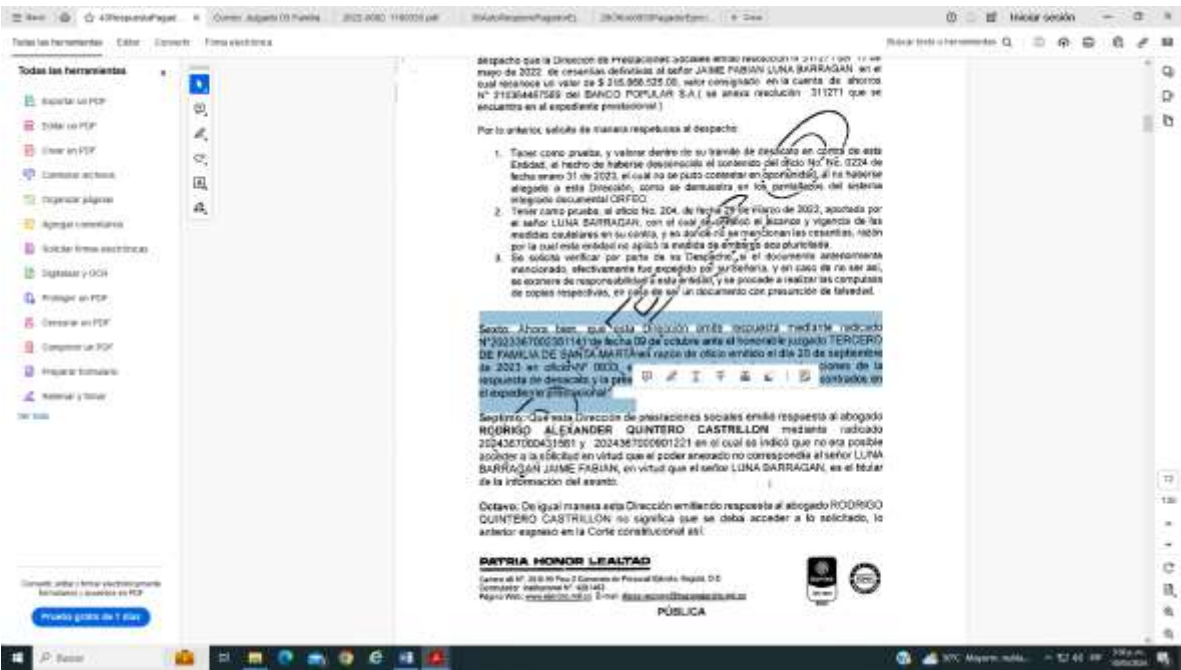
Que esa Dirección de Prestaciones Sociales ha actuado en legalidad y obrando en principio de buena fe al tenerse como prueba el anexo 15 y 29 en el formato No. 2 completado por el señor LUNA BARRAGÁN así como el oficio de embargo emitido (sic) por el señor LUNA BARRAGÁN a esa Dirección.

Con base en todo lo anterior nos solicitan tener como prueba y valorar el trámite de desacato en contra de esa entidad el hecho de haberse desconocido el contenido del oficio No. 0224 de fecha enero 31 de 2023, el cual no se pudo contestar en oportunidad y no haberse allegado a esa Dirección; tener como prueba el oficio No. 204 de fecha 29 de marzo de 2022 aportado por el señor LUNA BARRAGÁN con el cual se certificó el alcance y vigencia de las medidas cautelares en su contra y en donde no se mencionan las cesantías, razón por la que la entidad no aplicó la medida de embargo; verifique el despacho si el documento anteriormente mencionado, efectivamente fue expedido por este juzgado, y en caso de no ser así se exonere a la entidad de responsabilidad y se proceda con la compulsa de copias respectiva en caso de ser un documento con presunción de falsedad.

De todo lo anterior expuesto llama la atención del juzgado que el remitente nos indica en reiteradas ocasiones en su comunicado antes descrito, que no tuvo conocimiento de nuestro oficio No. 0933 por cuanto no lo remitimos a su correo electrónico sino a otro que nos les pertenece no encontrándose por ello en su sistema de radicación ORFEO, y por tal razón no nos suministraron la información que tantas veces requerimos con relación al monto y fecha de pago de la liquidación de cesantías del señor LUNA BARRAGÁN.



No obstante, en el mismo comunicado nos refiere el incidentado que, esa Dirección emite respuesta mediante radicado No. 202336700235114 de fecha 9 de octubre (sic) a este juzgado en razón del oficio emitido el día 20 de septiembre de 2023 No. 0933 en el cual se reiteraba las consideraciones de la respuesta de desacato y la presunción de legalidad de documentos encontrados en el expediente prestacional.



Recuérdese, que con el referenciado oficio el juzgado pone de conocimiento al pagador del Ejército Nacional de Colombia de lo decidido por el despacho dentro del incidente de desacato adelantado en su contra.

También tenemos la captura o pantallazos remitidos por el memorialista del Ejército Nacional de las respuestas a nuestro oficio No. 0572 de junio 30 de 2023 en las fechas 30 de junio de 2023 y 4 de julio de 2023, con los cuales dice, dieron respuesta a varios de nuestros requerimientos, respuestas dirigidas a nuestro correo institucional, arriba adjuntadas, empero, ninguna de tales contestaciones, fueron recibidas en este despacho ni por el correo institucional, ni por ningún otro medio remitario.





Es importante señalar, que nuestra correspondencia al Ejército Nacional dentro de este expediente, así como de otros asuntos llevados en este juzgado, siempre han sido remitidas al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov antes mencionado, y tan es cierto que han sido recibidas en la dependencia en comento que nos han dado respuesta a ello como claramente lo manifiesta el remitente del Ejército Nacional en su comunicado de 3 de mayo de 2024, con el cual nos envían los pantallazos arriba adjuntados

Considera el juzgado contradictorias las afirmaciones del remitente del Ejército Nacional, por lo que se estima que la llamada indebida notificación mencionada por el incidentado en el plurimentado comunicado del 3 de mayo de 2024 no existe, por lo que obviamente, este argumento no gozará de prosperidad en esta resolución.

De la misma manera, se encuentra anexo a dicho expediente prestacional del señor LUNA BARRAGÁN la Resolución No. 311271 del 17 de mayo de 2022 expedida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con la cual se reconoció el pago de unas cesantías definitivas al señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$215.868.525,00), y expone el remitente del Ejército Nacional en su comunicado del 9 de octubre de 2023 anexo a su respuesta ante nuestro incidente de desacato en su contra, que: "De conformidad con su petición del oficio 0224 del 31 de enero de 2023 y oficio No. 0572 del 21 de junio de 2023, se evidencia que mediante Resolución 311271 del 17 de mayo de 2022, esta Dirección reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al señor CR JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN, sin embargo, esta Dirección no aplicó el embargo por usted indicado toda vez que verificado el expediente prestacional a folio 11, obra certificación expedida por el despacho del 29 de marzo de 2022, a través del cual indican que las partes conciliaron la cuota de alimentos de la menor SOFÍA CAROLINA del 20% al 15% del salario, prima de vacaciones, prima de servicio, prima de

navidad y primas semestrales, disminuyendo de esta forma la cuota alimentaria por el nuevo acuerdo suscrito por los interesados, sin incluir las prestaciones sociales".

En efecto, se observa en el comentado expediente prestacional del señor JAIME LUNA BARRAGÁN la plurimentada certificación aparentemente emitida por la secretaría de este despacho judicial y en la que se nota muy claramente que los conceptos de cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, auxilio de vivienda familiar, bonificaciones, indemnizaciones por retiro, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que perciba o llegare a percibir el señor LUNA BARRAGÁN como miembro del Ejército Nacional de Colombia, no se encuentran referenciados.

También denota el despacho en la antedicha certificación que el correo institucional de este juzgado se encuentra mal diligenciado, así como la fecha del auto por el cual se disminuyó la cuota alimentaria en el proceso de nuestro conocimiento.



Es evidente, que la certificación que se encuentra adosada en el expediente prestacional del señor JAIME LUNA BARRAGÁN y presentada por éste a su institución como requisito exigido por la misma para la liquidación de sus prestaciones sociales y otros al momento del retiro de la entidad como así se nos explica en la misiva recibida de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no es la misma que esta célula judicial envió a la doctora MILENA GALLEGU DE ARCE a su correo electrónico el 29 de marzo de 2022 a las 4:55pm.



Ya en párrafos anteriores se explicó lo que halló esta judicatura con relación a la prenombrada certificación del 29 de marzo de 2022, y la aportada por el señor JAIME LUNA BARRAGÁN a su expediente prestacional en la que a todas luces se denota los cambios que fueron operados en la misma al compararla con la que realmente emitió este juzgado y remitió a la apoderada judicial del enjuiciado.

Argumenta la dependencia incidentada que respetuosos de los mandatos judiciales que se deriven de los procesos judiciales, dio credibilidad a la certificación que el señor JAIME LUNA aportara a la entidad ante la exigencia de este requisito para la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos al momento de retiro, por lo que no procedieron a descontar lo pertinente a cesantías para este proceso.

Importante aclarar, que el juzgado no emitió ningún oficio No. 204 de marzo 29 de 2022 con la certificación de estado de proceso tantas veces mencionada, lo que se indicó en la misma es el número de oficina de nuestro despacho judicial: “CALLE 23 No. 5-63 OF 204”.



Así que, el tan reclamado oficio No. 204 de marzo 29 de 2022 por parte del apoderado judicial de la parte actora, como tan referenciado por el incidentado en sus comunicaciones aquí detalladas, no existe, nunca fue expedido por este despacho dentro de este expediente; así que, no hay oficio 204 ninguno para tener en cuenta como prueba alegada por el incidentado de su cumplimiento a las órdenes del juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cada institución establece reglas internas para sus trámites de rigor, considera el juzgado que le pertenece respetar el argumento del incidentado en cuanto al tema de los requisitos exigidos a su personal militar para el reclamo de cesantías, y que al referenciar como procedencia de la certificación aportada por el señor JAIME LUNA BARRAGÁN el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, dieron a la misma credibilidad y actuando de buena fe procedieron a dar aplicación a la misma, sin proceder a descontar entonces lo pertinente a las cesantías para este proceso.

Admitirá el juzgado que la entidad fue asaltada en su buena fé, más no por ello aceptará en su totalidad lo atinente al desconocimiento por parte de la citada entidad de la medida cautelar aquí impuesta al señor JAIME LUNA BARRAGÁN sobre sus cesantías y prestaciones sociales de toda índole, ya que en añadas anteriores procedieron con los descuentos a su afiliado LUNA BARRAGÁN de sus cesantías para este expediente, como así lo menciona en su precitado comunicado, vulnerando con dicha omisión los derechos de SOFÍA CAROLINA, prueba de que sí tenían conocimiento de dicha medida y que debió ser aplicada al demandado al momento de su liquidación definitiva.

Sin embargo, estima el despacho que la entidad accionada debió ante todo solicitar a esta judicatura información sobre la vigencia o no de las medidas de cautela dictadas en este proceso en contra de su trabajador JAIME LUNA BARRAGÁN antes de proceder con la liquidación y pago de las cesantías al mencionado, al considerar que la beneficiaria en este expediente es una menor de edad, como antes se indicó, y que con la decisión a tomar por parte de ellos afectaría a la niña, como así ha ocurrido.

Resulta ilógico para el despacho que la entidad impugnada pretenda excusarse en su propio error y aspire a que a esta fecha, pasado casi dos (2) años de haber liquidado definitivamente las cesantías al señor JAIME LUNA, que el juzgado verifique la veracidad o legalidad de la certificación por éste aportada a su expediente prestacional.

Es evidente, que le faltó al funcionario o dependencia encargada de este menester en el Ejército Nacional dilucidar tal circunstancia, no teniendo en cuenta que la beneficiaria de tales emolumentos en este expediente es una menor de edad, cuyos derechos están por encima y prevalecen sobre los de

cualquier otra persona, y es deber de todos los estamentos del Estado garantizar la protección de los mismos en procura del interés superior de la niña.

Por ello, considera el juzgado que se abstendrá de acceder al pedimento del incidentado de levantar la sanción impuesta a éste dentro del trámite incidental adelantado en su contra en este expediente, y se le ordenará que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague el 15% de lo correspondiente a la menor SOFÍA CAROLINA LUNA por concepto de alimentos, de las cesantías reconocidas, pagadas y recibidas por el señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN con ocasión de su retiro del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA mediante la Resolución 311271 del 17 de mayo de 2022 expedida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con la cual se reconoció el pago de unas cesantías definitivas al citado señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$215.868.525,00).

Y solo si es aportado al expediente por parte del ente incidentado el cumplimiento del mandato antes mencionado, se procederá con el levantamiento de la precitada sanción impuesta al momento de decidir lo pertinente al trámite incidental adelantado en su contra.

También es obvio, que lo concerniente a la certificación aportada al expediente prestacional del señor JAIME LUNA BARRAGÁN con base en la cual su ente nominador no procedió a descontar lo pertinente de su liquidación prestacional para este expediente, deberá ser objeto de investigación por lo que el juzgado procederá a ordenar la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ABSTÉNGASE esta judicatura de acceder al pedimento del incidentado de levantar la sanción impuesta a éste dentro del trámite incidental adelantado en su contra en este expediente, conforme a lo esbozado en la parte motiva de este auto.

2. En consecuencia, ORDENASE AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA O QUIEN HAGA SUS VECES para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, PAGUE el 15% de lo correspondiente a la menor SOFÍA CAROLINA LUNA por concepto de alimentos, de las cesantías reconocidas, pagadas y recibidas por el señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN con ocasión de su retiro del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA mediante la Resolución 311271 del 17 de mayo de 2022 expedida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con la cual se reconoció el pago de unas cesantías definitivas al citado señor

JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$215.868.525,00), en procura del interés superior de la niña aquí beneficiaria.

3.- Una vez aportado al expediente por parte del ente incidentado prueba del cumplimiento del mandato antes mencionado, se procederá con el levantamiento de la precitada sanción que se le impusiera en el auto de septiembre 7 de 2023 por el cual se decidió lo pertinente al trámite incidental adelantado en su contra.

4.- COMPÚLSESE copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTA MARTA, para que proceda con la investigación penal pertinente dentro de este proceso en contra del señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN, con relación a la certificación del estado de este proceso aportada en su expediente prestacional como miembro del Ejército Nacional de Colombia, al momento de la liquidación definitiva de sus conceptos prestacionales con ocasión de su retiro de la institución.

5.- NO compulsar copias sobre quien fungía como secretario en este despacho judicial para la época de emisión de la certificación expedida el 29 de marzo de 2022 en este asunto, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecee4d410401fa622b79e7cfee4ca270bf5c0358ce79ba80a69a21d0af2a3cc**

Documento generado en 15/05/2024 03:59:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>